

Rad: 63001310300120230001400

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La anterior demanda para iniciar proceso declarativo verbal de RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA no reúne los requisitos de la ley 2213 de 2022, por lo que para este momento deberá ser inadmitida para que subsanen:

1. De conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 la cual expresa que *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*.

De acuerdo a lo anterior, al no aportarse certificación de envío de la demanda y sus anexos al demandado no se estaría cumpliendo con lo preceptuado en la norma.

2. En la demanda se indica: *“correo electrónico juridica@geocasamaestra.com.co y al celular +57 3022354648. Se manifiesta bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con esta petición, que la dirección aportada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, la cual fue obtenida mediante respuesta a Derecho de Petición elevado al Departamento de Planeación Municipal de la ciudad de Armenia, el cual se anexa al presente”*.

Sin embargo, el código general del proceso establece:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, **la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica**”.

Revisado el certificado de cámara de comercio, es otra la dirección electrónica que reposa.

3. Referirá en qué fechas fueron realizados los pagos efectuados por los demandantes.
4. Precisaré si se pactó fecha, hora y lugar para la suscripción de la compraventa prometida e indicará si los reclamantes acudieron para su celebración.

Por lo tanto, se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR demanda para proceso declarativo verbal RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA; incoado por EDY YULIET OROZCO y LUIS ARNOLDO ALARCÓN contra CASAMAESTRA PROYECTO MALAGA S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo conforme el artículo 90 del código general del proceso

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora MÓNICA LILIANA GIL SANCHEZ, para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUISE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6939beb57554d45d832d1a15d9d45335a623b0afb98f59b190c5f20e4fee185e**

Documento generado en 08/02/2023 05:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>